



H. Cámara de Senadores

L E Y N.º. 1.095.-

QUE ESTABLECE EL ARANCEL DE ADUANAS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art.1.º.- Las mercaderías pueden ser objeto de importación, exportación y de todo tráfico internacional en las condiciones y con los requisitos inherentes a cada regimen aduanero, con las limitaciones establecidas en la ley por razones económicas, financieras, de moral, de salud, de orden público, de seguridad nacional, y otras de carácter internacional.

Art.2.º.- Las mercaderías de importación estarán sujetas al pago del gravamen aduanero correspondiente, salvo las expresamente declaradas libres. La cuantía de este tributo será fijada por el Poder Ejecutivo y su monto será hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) sobre el valor imponible de las mercaderías, conforme a la calificación y clasificación arancelaria de las mismas.

Art.3.º.- Los impuestos y multas aplicados de conformidad con el arancel de aduanas y demás disposiciones aduaneras, serán pagados al contado y en moneda nacional.

Art.4.º.- La estructura de la nomenclatura arancelaria estará basada en convenios internacionales.

Art.5.º.- El valor imponible se establecerá conforme a las normas de valoración adoptada en virtud de convenios internacionales.

Art.6.º.- Prohíbese la importación de artículos que puedan afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la sanidad animal y vegetal, la moral y las buenas costumbres.

Art.7.º.- Las mercaderías de exportación estarán exentas del pago de los gravámenes aduaneros y cambiarios.

Art.8.º.- Estarán exentos del pago del gravamen aduanero, a la entrada o salida del territorio nacional, los siguientes:

- a) los equipajes de pasajeros en viajes internacionales;
- b) los bienes exentos conforme a tratados internacionales;
- c) los equipajes y menajes de uso doméstico pertenecientes a los inmigrantes y a paraguayos repatriados, así como los instrumentos de trabajo y máquinas relativas a la actividad que ejercerán en el país;
- d) los bienes destinados a fines culturales, de enseñanza, de investigación o de servicio social realizadas por instituciones benéficas, religiosas, docentes o científicas, no lucrativas;
- e) las muestras sin valor comercial, siempre que se presenten en condiciones de cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren la imposibilidad de su comercialización;

//////.....





L E Y N.º. 1.095.(cont.) - 2 -

H. Cámara de Senadores

- f) los aparatos, instrumentos y elementos especiales para uso de personas con impedimentos físicos o mentales;
- g) los féretros que contengan cadáveres; y
- h) los bienes muebles adquiridos por herencia.

Art. 9.º.- La importación de mercaderías similares a las producidas en el país que utilicen materia prima nacional, o de origen externo que contribuya a sustituir importaciones en condiciones de libre competencia, será objeto de medidas prohibitivas o restrictivas, de carácter transitorio, con la finalidad de defender y promover el desarrollo económico y social del país, mantener el equilibrio de la balanza comercial y de pagos, o neutralizar la competencia desleal de productos extranjeros.

Recibirá el mismo tratamiento la importación de mercaderías similares a los productos nacionales primarios provenientes de la agricultura, la ganadería, la explotación forestal y otros.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) establecer y modificar los niveles de gravámenes aduaneros de las mercaderías de importación, cuya determinación se hará dentro del límite dispuesto en el Artículo 2º de esta ley y en consideración a la necesidad, utilidad y finalidad de las mismas;
- b) establecer regímenes y medidas especiales, temporales o no, de importación y exportación por razones de interés nacional;
- c) establecer gravámenes aduaneros protectores sobre determinadas mercaderías, superiores al máximo fijado en el Artículo 2º de esta ley, hasta un 70% (setenta por ciento) de arancel sobre el valor imponible atendiendo a fines económicos y sociales y a lo previsto en el Artículo 9º;
- d) adoptar medidas en relación a lo dispuesto en el Artículo 9º de esta ley; y
- e) determinar los bienes y mercaderías a ser exonerados del arancel aduanero conforme al Artículo 11 de esta ley.

Art. 11.- Las importaciones que realicen los organismos del sector público abonarán el arancel aduanero a excepción de las destinadas al uso de sus fines específicos y las realizadas en virtud de convenios internacionales.

Art. 12.- Créase el Consejo de Aranceles Aduaneros, dependiente de la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de realizar estudios y recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Este consejo estará presidido por el Director General de Aduanas e integrado por un representante de las siguientes instituciones: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Banco Central del Paraguay, Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República, Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO), Unión Industrial Paraguaya, y la Sociedad Nacional de Agricultura.

/////.....



L E Y Nº.1.095. (cont.) - 3 -

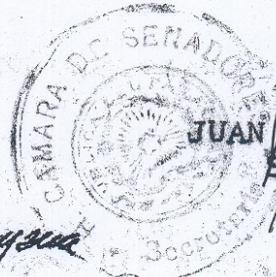
H. Cámara de Senadores

- Art.13.- La Dirección General de Aduanas se encargará del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- Art.14.- Hasta tanto se reglamente esta ley, seguirán en vigencia las disposiciones dictadas en defensa de los bienes y mercaderías de producción nacional.
- Art.15.- Deróganse la Ley Nº 667/24, el Decreto-Ley Nº 231/59, la Ley Nº - 1224/67, la Ley Nº 1384/67 y todas aquellas disposiciones que se opongan a esta ley.
- Art.16.- Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1985.
- Art.17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS SEIS
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.-



[Signature]
J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS



[Signature]
JUAN RAMON CHAVES
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

[Signature]
RUBEN O. FANEGO
SECRETARIO PARLAMENTARIO

[Signature]
JUAN CARLOS MASULLI G.
SECRETARIO

Asunción, 14 de Diciembre de 1.984.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL
REGISTRO OFICIAL.

[Signature]
CESAR BARRIENTOS
MINISTRO DE HACIENDA

[Signature]
GRAL. DE EJERC. ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA